ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

"DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)"

EXPEDIENTE N.º 20.972

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
08 DE SETIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2020)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

Dictamen Afirmativo de Mayoría

EXPEDIENTE Nº 20972

“DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)**”**

EXPEDIENTE 20972

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas y Diputados, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del proyecto de ley “DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)”, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Las derogatorias aquí propuestas se relacionan únicamente con circunstancias “atenuantes” de dos tipos penales claramente definidos en otros artículos, de modo que no se pretende desvirtuar ni alterar el contenido sustantivo de los tipos penales actualmente vigentes, ni dejar sin sanción ninguna conducta de las que actualmente se encuentran penalizadas. Por el contrario, en el caso del inciso 3) del artículo 113, el tipo penal aplicable a la conducta descrita sería el del artículo 112 inciso 1), y si hubiese alguna circunstancia especial a ser valorada por el juez, aún puede subsumirlo en el propio inciso 1) del artículo 113, inciso que no se está derogando.

En cuanto a la derogatoria del artículo 120, resulta evidente que la conducta descrita cabe en los artículos 118 y 119.

De acuerdo con lo antes expuesto, el proyecto que aquí se presenta procura armonizar el Código Penal con las disposiciones de la Constitución Política y del derecho internacional ya vigentes en Costa Rica que, al margen de cualquier subjetivismo ideológico o político, plantean la vida humana como valor supremo y ordenan su más amplia protección jurídica, cuando se halla en un especial estado de vulnerabilidad e indefensión.

2. TRAMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

A) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 6 de setiembre de 2018 por la diputada Ivonne Acuña Cabrera y publicado en el Alcance Nº 176, en la Gaceta Nº 180 del 1 de octubre de 2018. Se encuentra en el lugar número 8 del orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
B) Ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el día 18 de julio del año 2019.
C) El proyecto de ley Expediente N°20970 es asignado a la subcomisión integrada por las diputadas Catalina Montero Gómez (coordinadora); Shirley Díaz Mejía, Ivonne Acuña Cabrera.
D) El proyecto de ley Expediente N°20970, cuenta con el informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES: Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, respecto al proyecto de ley:

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
MEDICOS POR LA VIDA AMXLVCR-002-2018	En respuesta a oficio CEDH-079-2018 del 5 de noviembre de 2018, la Asociación Médicos por la Vida Costa Rica, expone lo siguiente: 1- Que hemos revisado el marco teórico que sustenta y justifica el por qué y para qué del presente proyecto de ley, 2- Que el término honor, referido a la honestidad y el recato, lamentablemente no representa la realidad actual, marcada por la "libertad sexual y reproductiva" que trasciende a todos los aspectos de la vida. Además, teniendo en cuenta que el embarazo fuera del matrimonio no solo es ampliamente permitido, sino que más bien estimulado. 3- Que los cambios señalados en los artículos 93,113 Y 120 se refieren a delitos realizados contra el bien jurídico de mayor jerarquía para un ser humano, a saber, su vida, sin la cual ningún otro derecho humano tiene sentido o aplicación. Por tanto, la Asociación de Médicos por la vida Costa Rica, considera sensato, justo y acorde con la realidad actual y con el mandato constitucional de la defensa de la vida, la eliminación de los incisos propuesta por este proyecto de ley
ACONE (asociación costarricense	Posición y criterio sobre las acciones de los neonatólogos en la atención de los recién nacidos, producto de embarazos de alto riesgo, les comunicamos lo siguiente:

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
de neonatología) **ACONE (asociación costarricense de neonatología)**	1. Se debe proteger y manejar en forma excelente a la madre de alto riesgo en hospitales de nivel de complejidad hospitalaria hasta que su embarazo llegue al límite de la viabilidad (promedio en Costa Rica de 26 semanas) a fin de que esos niños obtengan del personal con excelencia académica y humana , la posibilidad de ofrecerles la sobrevida en las mejores condiciones posibles, es decir, sin brechas en cuanto al personal médico, enfermería, terapistas, subespecialistas y que al nacer se les brinde la atención en Unidades de Cuidado Intensivo Neonatal con el mejor equipo humano, tecnología de punta y servicios necesarios para sobrevivencia, con las menos secuelas posibles o libre de ellas y un excelente seguimiento post hospitalización. 2. En caso de malformaciones "incompatibles con la vida", permitir que el NO NACIDO llegue hasta cuando sea posible (tanto en el desarrollo fetal como post nacimiento a término) con apoyo de equipos multidisciplinarios de Medicina Paliativa, en todos los hospitales, a fin de que los padres y familiares sean acompañados y puedan realizar un duelo adecuado. Esperando haber contestado lo referente a nuestro campo de acción, se despiden sus seguros servidores, abiertos a futuras consultas.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	Por instrucciones de Emilia Navas Aparicio, Fiscala General, se remite el diagnóstico del expediente 20.972. Encuadre según del Corpus luris Internacional La Convención sobre los Derechos del Niño, constituye la normativa internacional que por excelencia tutela los derechos de las personas menores de edad, brindando un marco jurídico que debe ser respetado y garantizado por los Estados firmantes, dentro de los que se incluye Costa Rica. Así, se reconoce que toda persona menor de edad tiene derecho intrínseco a la vida y, que los Estados deben asegurar en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo. Además, en el artículo 3, inciso 2 de la Convención, se estipula el deber estatal de asegurar a las personas menores de edad la protección para su bienestar, tomando las Medidas legislativas adecuadas para ello. Por otra parte, en el ámbito nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley número 7739, contempla los derechos de las personas menores de edad, así como los principios fundamentales que deben ser tomados en cuenta para la protección de esta población. Aunado a ello, amplía el concepto de niña o niño, considerándoles así, desde el momento de su concepción y hasta los doce años. A partir de ello, debemos comprender que la condición de niña o niño, se adquiere desde el momento de la concepción y, consecuentemente de manera intrínseca, también se

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	adquieren los derechos que el ordenamiento jurídico otorga a las personas menores de edad. En lo que atañe a la consulta realizada, el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción, así como la obligación estatal de garantizar y proteger dicho derecho. Este breve análisis del marco normativo nos obliga a entender el nivel de preponderancia que debe ostentar el bien jurídico vida, para mantener armonía con el sistema interno de protección de derechos así como con el sistema internacional de protección de derechos fundamentales. Consideraciones sobre la orientación de la reforma Analizadas que fueran las reformas propuestas todas giran en torno a las figuras introducidas por el legislador para atenuar la responsabilidad penal de las personas que actuando en procura de la conservación del honor incurran en conductas propias de la procuración del aborto, o incluso la procuración de la muerte del niño una vez nacido. El esquema propuesto por el legislador, permite colegir que este, dentro de su valoración inicial presupone un sistema de bienes jurídicos dentro de los cuales siempre mantiene preponderancia el bien jurídico vida, pero que permite ejercer un reproche atenuado a aquellas conductas que resulten violatorias de este bien

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	jurídico, cuando son desplegadas con el único propósito de salvaguardar un bien jurídico distinto a este y que se define según lo establece el legislador como "el honor". Más aún, interpretando integralmente los artículos objeto de propuesta de reforma, deberíamos decir que se refieren al honor de la madre y más específicamente de la madre de buena fama. Ahora bien, en el contexto normativo de los artículos sub examine, no se comprende una despenalización o desjudialización máxima de las conductas correlativas al menoscabo de vida del niño que aún no ha nacido, lo que entenderíamos sucederá si en lugar de establecer atenuantes, la norma estableciera eximentes de responsabilidad, sobre todo si se tratase de una eximente absoluta de responsabilidad en los presupuestos indicados. Si bien esto no ocurre en la especie fáctica, porque el legislador no despenaliza estas conductas, lo cierto es que la forma en la que la atenúa la responsabilidad penal en estos casos si es extrema y bien se puede decir que sigue siendo preponderante la bien jurídica vida, se le da un valor exacerbado al concepto de honor entendido como lo hemos expuesto hasta este punto. **La despenalización del aborto, implicaría la inobservancia de lo dispuesto en el supra indicado artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, toda vez que el Estado conscientemente avalaría el acto de darle muerte a una persona menor de edad (así**

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	**considerada a partir de su concepción), promoviendo la impunidad de esta conducta, en detrimento del interés superior de la persona menor de edad**. Sin embargo, lo anterior no impide la aplicación de atenuantes al tipo penal del aborto, cuando las condiciones del sujeto activo o la dinámica del hecho, así lo ameriten. Esto por cuanto se entiende que no se promueve la impunidad, sino únicamente un rebajo en la pena a imponer. Consecuentemente, no existiría un incumplimiento del deber estatal de proteger el derecho a la vida de las personas menores de edad, pues la conducta continuaría siendo sancionada penalmente, pero con un nivel de reproche menor, debido a esas circunstancias atenuantes. En este punto es conveniente advertir que ante la exigencia del fenómeno criminal los estados están en la potestad soberana de establecer agravantes, calificantes o atenuantes de responsabilidad, este es un acto natural de política de persecución criminal. Cuando El Estado establece calificantes o agravantes, usualmente lo hace para reconocer presupuestos en los que la conducta típica no sólo resulta violatoria de un bien jurídico tutelado, sino que lo hace de una forma particularmente dañosa, una que rompe con mayor fuerza el tejido social que la norma esta llamada a proteger, y es en este extremo que el establecimiento de las calificantes o agravantes modifica el reproche de dichas conductas aumentado la pena correlativa a la aplicación del tipo penal.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	El fenómeno también aplica cuando El Estado, reconoce que una conducta aun siendo violatoria de un determinado bien jurídico, es en si misma calificada o caracterizada por una serie especial de circunstancias, que nuevamente tienen una injerencia directa en el reproche, pero esta injerencia al contrario de las agravantes o calificantes, opera en función de una moderación o atemperación del reproche, resultando con ello una disminución proporcional de la posible pena a imponer. La consigan general, de la teoría de los derechos humanos, establecida a partir de la promulgación de los diferentes instrumentos de derecho internacional, es que Los Estados son soberanos en la forma de definir sus políticas de persecución penal, pero en este ejercicio soberano lo Estados también están en la obligación de determinar un proceso progresivo de respeto y garantía de esos derechos humanos, en la medida en la que estos predominan sobre los demás. Ello implica que el Estado no debe promover leyes que impliquen una desmejora en el fuero de protección de ese conjunto de derechos primordiales. Por ende, es de suma importancia recalcar, que como tesis general la existencia de atenuantes al tipo penal de aborto no debería limitarse o restringirse, pues ello no violenta la normativa nacional e internacional que tutela los derechos de

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	las personas menores de edad, pues la conducta continúa siendo sancionada, pero con un menor reproche. En este sentido, incluso la comisión del Ministerio Público encargada del análisis de la reforma del Código Penal, específica mente del capítulo sobre delitos contra la vida, propuso que la redacción del delito de aborto atenuado, quedara de la siguiente forma: "Aborto atenuado Artículo. - Será sancionado con pena de hasta (.. .) años de prisión a quien produzca la muerte del producto de la concepción, implantado en el útero, en las siguientes circunstancias: 1) Cuando la concepción es resultado de la comisión delictiva, 2) Cuando la implantación se haya producido mediante coacción o engaño, y 3) Cuando se cuente con el consentimiento de ambos progenitores. La mujer que cause su propio aborto a consecuencias de alteraciones en su estado psicológico o emocional y que las circunstancias lo hagan explicable, se le impondrá una pena no privativa de libertad. De existir un tercero que realiza y ejecuta el aborto en las

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	circunstancias señaladas de la mujer, se le impondrá una pena de prisión de (...), Al tercero, se le impondrá además la inhabilitación especial por (. . .) consistente en la suspensión de la licencia, permiso, o autorización para ejercer la profesión en la ciencia, arte, oficio, actividad o técnica y para prestar servicios en clínicas de sector salud, privadas o públicas. 11. Vemos entonces, que se consideró factible la existencia de atenuantes al delito de aborto, por no contravenir el ordenamiento jurídico, ya que no se despenaliza la conducta, incluso conviene advertir que en el proyecto de reforma se establece parámetros dentro de los cuales las atenuantes resulta proporcional y armónica con el sistema de bienes jurídicos tutelados y la jerarquía de los mismos. A diferencia de la redacción original del código, los atenuantes incluidos parten de una visión actualizada de la realidad de este fenómeno criminal y que resulta integral. Abordaje del problema según la propuesta de reforma **Esencialmente el tema que establece la reforma ahora bajo examen, parte de la premisa de que existe una mejora en el fuero de derechos de las personas menores de edad, al eliminar del cuerpo del Código penal los tipos que de alguna u otra forma atenúan la responsabilidad de las personas que incurren en conductas de procuración de aborto o la misma muerte del recién nacido,**

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	**limitándose a aquellas que operan bajo la premisa de la salvaguarda del honor de la madre.** **Si bien podría entenderse que la reforma busca recrudecer o aumentar el reproche de la conducta general de procuración del aborto o la muerte del recién nacido, al eliminar las previsiones dispuestas por el texto original, que reconocen una atenuante a la conducta de la madre motivada por los factores que hasta este punto hemos discutido, lo cierto es que no se produce de forma alguna un mayor reproche para las conductas del tipo base, sino que más bien se promueve el reconocimiento de una discordancia natural en el análisis que hace el juzgador de la escala de valores o bienes jurídicos tutelados, y como el legislador del texto original le da una preponderancia muy difícil de justificar al conceptos arcaicos y polisémicos de honor o mujer de buena fama.** La reforma tiene como objetivo derogar la atenuante prevista para el delito de aborto, la atenuante establecida para el delito de homicidio y la posibilidad de otorgar el perdón judicial, teniendo en común que todas ellas devienen de acciones ejecutadas para proteger el honor de la mujer. Por lo tanto, la reforma pareciere estar motivada en eliminar la noción de deshonra de la mujer, como atenuante de los tipos penales o proveedor de un perdón judicial, más allá que la protección de los derechos de las personas menores de edad -que como ya

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	se analizó no son vulnerados con las normas que se pretenden derogar. En este sentido, **es criterio de quienes suscriben que el concepto de mujer virtuosa o la idea de protección de la honra de una mujer, efectivamente obedecen a nociones arcaicas, arraigadas en una sociedad patriarcal, en la que el valor de la mujer era establecido por los parámetros fijos por el machismo y enraizado en la virtuosidad o acatamiento de las normas sociales fijadas para las mujeres. De esta manera, claramente el término de deshonra genera discriminación entre las propias mujeres, quedando a criterio de la persona operadora judicial el dar contenido a la conducta que provocaría dicha de deshonra, diferenciando entre mujeres con honra y aquellas que han sido deshonradas**. Por todo lo anterior, **se estima la derogatoria de las normas propuestas no vulnera de forma alguna los derechos de las personas menores de edad y se adecua al nuevo paradigma de igualdad de la mujer**. Sin embargo, se reitera la necesidad de prever atenuantes al tipo penal de aborto, como las propuestas por la comisión del Ministerio Público que analizó la reforma al capítulo de delitos contra la vida del Código Penal.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	En el ejercicio de la potestad soberana de Los Estados de definir, orientar y restructurar su política de persecución criminal lo que en la práctica implica moderar y reorientar las conductas que se consideran punibles, pudiendo dentro de ese marco penalizar conductas, despenalizar otras, agravar o calificar el reproche de las unas como atenuar el reproche de las otras. Sin embargo, este desarrollo debe resultar armónico y progresivo, debe buscar el mejor desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, y en esta búsqueda, perfeccionar los alcances de las normas de modo que el fuero de protección que implica la estructura final de las normas penales siempre vaya de la mano con el mejor disfrute de los estos consagrados derechos fundamentales. Consideramos que la reforma que se nos solicita dictaminar no importa una desmejora al fuero de protección de derechos fundamentales establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, sino que reconoce la necesidad de guardar armonía con la estructura interna y jerarquía de los bienes jurídicos que el mismo ordenamiento tutela. En el caso de los ordinales analizados es claro que todos incurren en una misma desavenencia y es precisamente la de dar preponderancia a un concepto que ya no guarda sincronía con la realidad sicosocial de la moderna costa rica, y en consideración del amplio desarrollo que ha tenido el concepto de derecho a la vida ya no resultan consecuentes con el resto

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	del fuero de protección establecido en las normas penales que resguardan el bien jurídico vida. Ahora bien, la derogatoria de estos ordinales de ninguna manera resulta en una violación al principio progresivo al que hemos hecho referencia hasta este momento, toda vez que como se analizó, la figura base es decir las conductas dirigidas a sancionar la procuración del aborto, la muerte del recién nacido no se modifican de forma alguna por la inexistencia de la figura atenuada, y bien podrían incluirse otras formas de atenuantes que respondan de mejor manera a la necesidad de atemperar la respuesta de El Estado ante el surgimiento de circunstancias que afecten el resultado típico, pero que respondan a preceptos más armónicos y correlativos a la realidad del fenómenos y la actualidad psicosocial de la comunidad costarricense. **Conclusiones** En el ejercicio de la potestad soberana de Los Estados de definir, orientar y restructurar su política de persecución criminal lo que en la práctica implica moderar y reorientar las conductas que se consideran punibles, pudiendo dentro de ese marco penalizar conductas, despenalizar otras, agravar o calificar el reproche de las unas como atenuar el reproche de las otras.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Sin embargo, este desarrollo debe resultar armónico y progresivo, debe buscar el mejor desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, y en esta búsqueda, perfeccionar los alcances de las normas de modo que el fuero de protección que implica la estructura final de las normas penales siempre vaya de la mano con el mejor disfrute de los estos consagrados derechos fundamentales. Consideramos que la reforma que se nos solicita dictaminar no importa una desmejora al fuero de protección de derechos fundamentales establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, sino que reconoce la necesidad de guardar armonía con la estructura interna y jerarquía de los bienes jurídicos que el mismo ordenamiento tutela. En el caso de los ordinales analizados es claro que todos incurren en una misma desavenencia y es precisamente la de dar preponderancia a un concepto que ya no guarda sincronía con la realidad sicosocial de la moderna costa rica, y en consideración del amplio desarrollo que ha tenido el concepto de derecho a la vida ya no resultan consecuentes con el resto del fuero de protección establecido en las normas penales que resguardan el bien jurídico vida.
FISCALIA GENERAL CEDH-077-2018	Ahora bien, la derogatoria de estos ordinales de ninguna manera resulta en una violación al principio progresivo al que hemos hecho referencia hasta este momento, toda vez que como se analizó, la figura base es decir las conductas dirigidas a sancionar la procuración del aborto, la muerte del

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	recién nacido no se modifican de forma alguna por la inexistencia de la figura atenuada, y bien podrían incluirse otras formas de atenuantes que respondan de mejor manera a la necesidad de atemperar la respuesta de El Estado ante el surgimiento de circunstancias que afecten el resultado típico, pero que respondan a preceptos más armónicos y correlativos a la realidad del fenómenos y la actualidad sicosocial de la comunidad costarricense.
MINISTERIO DE SALUD DM-FG-3757 - 18	Me refiero a oficio CEDH-067 -2018, mediante el cual solicita el criterio de este Ministerio, en relación con el proyecto de ley "Derogatoria del inciso 4) del artículo 93, el inciso 3) del artículo 113 y el artículo 120 del código penal (ley para fortalecer el derecho a la vida de cada niño y niña)", el cual se tramita bajo expediente 20.972. Señala la exposición de motivos que la Asamblea Legislativa del año 2002 derogó los artículos del 131 al 138 de este Código Penal, pues estos estaban impregnados de idéntico concepto del "honor". Esos artículos establecían una regulación especial sobre la práctica del duelo o combate individual por razones de "honra", práctica que dichosamente ha caído en total desuso desde hace muchas décadas. Las normas en cuestión imponían penas significativamente inferiores a las del homicidio o lesiones graves, pese a que este tipo de enfrentamientos por lo general culminaban en uno u otro, como si el hecho de librarse por motivos de "honor" hiciese menos doloso el resultado, o justificase de alguna manera el atentar contra la vida y la integridad física de otra

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
MINISTERIO DE SALUD DM-FG-3757 - 18	persona. No es de sorprender que, con gran altura de miras y dándole a la vida humana su justo valor, la Asamblea de ese momento dispusiese que, en adelante, esta práctica recibiese exactamente la misma sanción que el homicidio calificado o las lesiones, según resultase. **El mismo paso debe darse respecto de los artículos del Código, el 93 inciso 4), el 113 en su inciso 3) y el 120, los cuales este proyecto pretende derogar. Es un contrasentido que este anacrónico concepto de "honor", tan nocivo para la dignidad de las mujeres y tan contradictorio con los valores de nuestra Constitución, siga figurando como "atenuante" para delitos contra la vida, máxime si estos se cometen contra las personas más indefensas y vulnerables, cuya protección especial por parte del Estado es no solo un imperativo constitucional, sino un principio evidente del derecho internacional.** Del análisis realizado al proyecto de ley que nos ocupa, se concluye que **no se tiene ninguna objeción al mismo**, en virtud de que no afecta las competencias de la institución que represento.
OPS (Organización Panamericana de la Salud)	En el ejercicio de dichos privilegios e inmunidades, me permito plantear respetuosamente en nombre de la OPS / OMS, que la Organización no podrá atender a su solicitud, decisión que no afecta ni menoscaba en modo alguno el respeto a esa Asamblea Legislativa, sino que persigue

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
CRI PWR 24228-19	exclusivamente la preservación de los privilegios e inmunidades de que goza la OPS/OMS en Costa Rica.
COLEGIO DE ABOGADOS JO-07-617-19	NORMATIVA QUE NO DEBE SER DEROGADA La norma del Código Penal, que se proponer derogar, respecto al artículo 93 inciso 4) Y el artículo 120 del Código Penal. La Comisión de Derechos Humanos del Colegio de bogados y Abogadas, considera que estas normas no son contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que sobre Derechos Humanos ha ratificado Costa Rica. NORMATIVA QUE DEBE SER DEROGADA La norma del Código Penal, que se proponer derogar y de la cuál presentamos nuestro análisis es el 113 en su inciso 3) del Código Penal de Costa Rica. La Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados y Abogadas, considera que esta norma es contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que sobre Derechos Humanos ha ratificado Costa Rica, literalmente dispone: Homicidios especialmente atenuados. Artículo 113.-8e impondrá la pena de uno a seis años:
COLEGIO DE ABOGADOS JO-07-617-19	

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.
UNFPA COSTA RICA (Fondo población Naciones Unidas)	Manifiesta su oposición al Proyecto.
DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DH-DNA-MU-963 -2018	Expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.
INAMU INAMU-PE-654-11-2018	Si bien es cierto, los instrumentos internacionales de derechos humanos regulan el derecho a la vida, es necesario tomar en cuenta también las recomendaciones emitidas por los Comités de Naciones Unidas que dictaminan y evalúan a los Estados acerca de la interpretación correcta de dichos instrumentos internacionales. Así, a pesar de **que es correcto que las referencias al honor femenino son arcaicas, la derogación de los artículos que las contienen, deben ser parte de un proyecto más amplio**, que tienda al cumplimiento de las recomendaciones y sentencias señaladas, en lugar del recrudecimiento de las penas por aborto, como este proyecto pretende.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 411-P-2018	En relación a su oficio N° CEDH-076-2018 de 5 de noviembre del año en curso, en que consulta a la Corte Suprema de Justicia el texto dictaminado correspondiente al proyecto de ley denominado "Derogatoria del inciso 4 del artículo 93, el inciso 3 del artículo 113 y el artículo 120 del Código Penal (Ley para fortalecer el derecho a -la vida de cada niño y niña)", expediente N° 20.972, hago de su estimable conocimiento que a partir de lo resuelto por la Corte Plena en sesión N° 6~2006 de 20 de marzo de 2006, artículo IX, ratificado en sesión N° 24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXXVI, y previa consulta general a las señoras Magistradas y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.
Colectiva por el Derecho a Decidir CEDH-072-2018	…**podemos coincidir en la necesidad de derogar estos artículos,** PERO porque las mujeres deben ser el sujeto directo de protección de los derechos humanos, por lo tanto, no merecen ni es justo que reciban persecución penal cuando por situaciones extremas se encuentren en vulnerabilidad total frente a conflictos relacionados con su salud, su cuerpo y su vida, que deben ser resueltos de la mejor manera para su beneficio.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
MOVIMIENTO ABORTO LEGAL COSTA RICA	Si bien las referencias al honor de las mujeres son arcaicas, la derogación de estas no puede ser una justificación para retroceder en la protección de los derechos humanos de las mujeres y avanzar en la criminalización del aborto.

4. Audiencias Convocadas:

De manera complementaria a los criterios escritos, la Comisión estimó necesario convocar en audiencia a, el 02 de octubre de 2019, a las siguientes instancias:

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	Buenas tardes. Soy médico anestesióloga, soy la presidenta de médicos por la vida, Costa Rica, primero que todo agradecerles la oportunidad de venir a participar, aportando un granito de arena en el desarrollo de los proyectos que impactan la vida. Para nosotros es un gran honor estar aquí y de parte de todos los médicos agradecerles esta oportunidad. Refiriéndonos al tema del proyecto como tal, pues que ahí está y ya ustedes lo conocen, nosotros quisiéramos expresar que este proyecto se refiere al perdón judicial, a quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a un ascendiente o descendente, por consanguinidad, o hermana; el 113,

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
	inciso 3) homicidios especialmente atenuados, a la madre de buena fama, que para ocultar su deshonra, diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes de su nacimiento, y el artículo 120, Aborto Honoris causa, si el aborto hubiera sido cometido para ocultar la desondra la mujer, sea por ella misma, sea por terceros por consentimiento de aquella, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	Con respecto a este proyecto, en cuanto a la exposición de motivos que sustentan el proyecto coincidimos plenamente en que ya Costa Rica tiene una larga trayectoria en la defensa de la vida, la cual podemos ver nosotros representada en las instituciones de salud, donde los cuidados prenatales hacia los dos pacientes, tanto hacia la madre como hacia el bebé, son parte importantísima de los indicadores de salud que nosotros tenemos. La morbi- mortalidad infantil y materna, es una de las preocupaciones más grandes que tenemos los médicos, y por eso se invierten grandes esfuerzos en atender a esta población, en particular tenemos suficiente también legislación que nos sustenta esta defensa que hacemos nosotros de las dos personas. Es decir, no hay una incongruencia entre la ciencia y la legalidad en estos temas, o mejor dicho las leyes van de acuerdo con la ciencia. Tenemos—para citar algunos—

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	el Código Civil que habla de la protección de la protección de la persona durante 300 días antes de nacer, tenemos el Código de la Niñez y la Adolescencia que es muy llamativo, porque, tenemos que recordar que, hace 200 años los niños no tenían derechos; y más bien la sociedad ha ido avanzando hacia proteger a los más vulnerables, cada vez a los más vulnerables; entonces pasamos de una sociedad donde los niños eran vistos como no personas; a una sociedad donde los niños tienen sus propios códigos de derechos, y eso ha permitido un gran avance en la atención de estos niños, recordar que el Código de la Niñez y la Adolescencia, define, a un niño en su artículo 2, dice: "se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de 12 años"…, y lo que sigue en el código que no es pertinente en este momento. Además de eso en el Código de Ética médica que para nosotros es muy importante, dice, en su artículo 1, "Los profesionales en medicina, se regirán bajo los siguientes principios y valores éticos reconocidos universalmente, el respeto por la vida humana...Si nosotros no tenemos respeto por la vida humana, vana sería nuestra profesión; precisamente el primer llamado de un médico el respeto a la vida, después de ahí vendrá todo lo que puede ser para ayudar a que esa vida sea

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	digna, tenga una buena calidad, etcétera, entonces, eso es en el artículo primero. En el artículo 7, en definiciones para efectos de aplicar este Código en el inciso a, dice: “Acto médico: es el acto en el cual se concretan la relación médico-paciente, es un acto complejo, personal, libre, y responsable, efectuado por el personal médico con conocimiento, destrezas y actitudes óptimas, legalmente autorizado y en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; y respetando la dignidad de la persona tanto de quien lo ejecuta y como de quien los recibe; el acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, etcétera, y cuidados paliativos hasta el ocaso de la vida”. Entonces queda claro, que tanto desde el marco jurídico nacional como **desde nuestro propio código de Ética hay una vocación hacia la defensa de la vida**; si no hay vida, no tenemos nada que defender. Llama la atención de este proyecto el tema del honor, como un atenuante para eliminar una vida. El tema de honor, tuvimos que hacer todo un trabajo para poder definirlo, porque en realidad es un tema que casi no se habla ya, el honor, entonces, bueno buscando qué se entiende por honor, o que entienden los legisladores por

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
	honor, encontramos que se entiende por honor a la honestidad sexual de la madre, así es que ocultar la deshonra, es el ocultar la existencia de relaciones sexuales ilícitas por haber sido ilegítimamente concebido recién nacido, siendo indiferente que la madre sea soltera, viuda o casada. Se requiere, además—oigan ustedes— que la mujer goce de una estimación pública susceptible de ser ocultada no requiriéndose que realmente la mujer sea honesta.
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	La honra en este caso se identifica con la ausencia de relaciones sexuales socialmente desvaloradas. Esto lo tomé de un artículo que se llama infanticidio, de Tomás Sebastián Soto. Más allá de esto, honra se define como la buena opinión y famas adquiridas por la virtud y el mérito. A la luz de estas de estas definiciones de honra pues uno no puede menos que expresar que bajo ninguna circunstancia, la concepción de un ser humano en cualquier tipo de relación donde se haya concebido, puede ser en una época donde se privilegian los derechos humanos, objeto o excusa para un parricidio. Aquí estamos hablando eliminar una vida, y eso tiene que quedar muy claro, estamos hablando eliminar una vida; y cuando estamos hablando eliminar una vida no podemos utilizar conceptos que ya están superados, para justificar esta eliminación.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (presidenta)	Todo ser humano es portador de una dignidad intrínseca que lo aleja de la calidad de objeto y lo coloca en la posición de sujeto, esto es sumamente importante, los niños estando tanto en la vida intrauterina como en la vida extrauterina, no son objetos, son personas, y así lo dice nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, en este caso ambos son sujetos tanto la madre como el niño y ambos deben de tener protección. Como tercer punto que Costa Rica, a través de sus ordenamientos y sus instituciones estatales, así como muchas ONG'S como las que nosotros trabajamos, más bien debería estar realizando para ayudar a estas personas que tienen situaciones de embarazos en crisis, de situaciones socioeconómicas, situaciones familiares, etcétera; a tener más bien una adecuada resolución de sus problemas y a eso es a lo que nosotros deberíamos estar abocando. Importante señalar que como en Argentina, este tema también fue trabajado aquí también, el tema de enfermedad mental o de alguna otra atenuante que puede existir, puede quedar subsumido como bien lo dice el proyecto, en los otros artículos que permanecerían, vigentes.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación de Médicos por la Vida, representado por la doctora Sadie Morgan Ash, (Presidenta)	Antes de ceder la palabra a los colegas, nada más queríamos decir que no queremos dejar pasar esta oportunidad de nuevo para hacer un llamado a los señores diputados; para que promuevan proyectos pendientes a garantizar una protección real de la familia gestante; eso es lo que ocupamos, una protección real de la familia gestante, especialmente de sus miembros más vulnerables que en estos momentos son los niños, y pareciera mentira pero el lugar más seguro que teníamos como seres humanos que era el vientre materno, pues; ya no lo es, entonces; redoblar nosotros estos esfuerzos en torno a tantos proyectos como fortalecimiento de la ayuda de las mujeres gestantes en crisis, la intervención multidisciplinaria e inter - institucional en la defensa de los niños, la adopción anticipada; etcétera.
Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología representados por el doctor Roberto Araya Rodríguez.	Buenas tardes. Yo soy médico reumatólogo, hasta el 28 de agosto era el presidente de la asociación de Neonatólogos de Costa Rica. Después de seis años de estar ahí, ahí fue la nueva Junta Directiva, pero sí vengo legitimado por la asociación, porque dicen: bueno usted que ha estado en estos temas es importante que nos represente, además soy jefe de servicio neonatología del Hospital San Juan de Dios; y tengo aproximadamente unos 20 años de ser neonatólogo, en el mismo Hospital San Juan de Dios.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología representados por el doctor Roberto Araya Rodríguez.	Con respecto al tema que la doctora Morgan ha tocado, y cuando nosotros vemos un poco de la historia de este país, en aquellos tiempos cuando la benemérita señora Emilia Solórzano Alfaro, le dice a su esposo el General Tomás Guardia, que la vida humana es inviolable, y que ella decía: no era posible, que le diera ojalá de regalo de cumpleaños, el que se aboliera la pena de muerte; y gracias a esa señora tenemos en el día de hoy lo que es algo que no fue fácil. En esa Constitución de 1871. el general Guardia, lo coloca, se abole la pena de muerte y con el precepto de que la vida humana es inviolable, eso queda en las cartas fundamentales emitidas en 1917 y también en 1949 que es la que nos rige. Entonces, lo que nosotros actualmente estamos hablando, es parte de lo mismo, la vida humana es inviolable, no estamos cambiando el concepto y en el tema de la muerte por duelo, acuérdese que en el 2002, lo que estamos haciendo es un continuo de lo que ya la Asamblea en aquellos momentos derogó, que era aspectos ilógicos para el presente, no es que creamos que el duelo fuera… lo podamos dejar a la libre y decir no eran en otros tiempos donde el duelo por honor, etcétera, era parte de nuestra idiosincrasia, ahora en nuestro tiempo ya eso no existe, incluso ahora en el tema en cuestión en el proyecto que estamos buscando derogar los artículos ya y los incisos establecidos, estamos viendo que por ejemplo, hablar de honor, en

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
	nuestra sociedad, no tiene un sentido como el que presentaban anteriormente; vean, en estos momentos, ya desde del 3 de junio se está aplicando, por ejemplo, la vacuna Gardasil a las adolescentes, ¿qué significa eso? Si uno lee el prospecto de la de la vacuna Gardasil, se pone y seis meses se coloca y ya después de eso está protegida en caso de tener relaciones sexuales. Entonces el concepto actual es diferente a los que nos dijeron en aquellos tiempos para estos artículos. Entonces sin pensar en más son otros tiempos y consideramos que efectivamente estos artículos y estos incisos están son obsoletos son arcaicos para nuestra población.
Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología representados por el doctor Roberto Araya Rodríguez.	Por otra parte también, quiero dejar entrever, lo que estábamos comentando sobre la vida humana y el concepto de que la vida la vamos a respetar en todo momento; no solamente en el duelo, no solamente en la falta de honor, sino, es desde el momento de la concepción. Yo les puedo asegurar que nosotros, s tanto como aspectos científicos, como por parte de la expertiz que tenemos después de 20 años de estar trabajando en servicios críticos, en ningún momento ninguna paciente embarazada que tenga una eventualidad en su salud, que pueda correr un peligro serio, se tenga o se

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología representados por el doctor Roberto Araya Rodríguez.	considere que estemos nosotros sufriendo algún problema para tomar una decisión. Esto nunca sido así, nosotros cuando tenemos una señora con una condición está grave, no como neonatólogos; no tomamos la decisión de decir denos un día más, dennos una semana más, que está la gran diferencia para que este producto que va a nacer nos vaya a lograr salir adelante. Nosotros hablamos que en neonatología un día que se quede un producto prematuro dentro de su mamá, es una equivale una semana en cuidados intensivos; entonces, nosotros somos los primeros en jugar porque esos productos no sean extraídos, pero cuando el ambiente el ambiente materno, el entorno materno no está funcionando primeramente la mamá es la que va a llevar a cabo (Interrupción). Presidente: Disculpe doctor se nos acabó el tiempo, ¿Cuánto tiempo cree usted que necesita para terminar de conversar? Señor Roberto Araya Rodríguez: Ya estoy terminando, solamente era para decirles, que efectivamente cualquier pregunta que tengan sobre el

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
	tema, pero si les digo nosotros no tenemos ningún problema con el manejo que se le da a las señoras embarazadas, en las condiciones que correspondan, si tenemos que sacar un producto de 25 semanas, que lamentablemente casi que no es viable en nuestro medio; tenemos que hacerlo con todo el dolor del mundo, pero priva la salud de la madre en condiciones serias en un hospital de tercer nivel; muchas gracias.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Señora Emilia Navas Aparicio:** Muy buenas tardes, Emilia Navas Aparicio, un cordial saludo a las señoras diputadas, a los señores diputados, y a todas las personas que se encuentran aquí. Con respecto a este proyecto, el 30 de setiembre, la Fiscalía General emitió el criterio, yo presumo que ya lo pusieron en conocimiento de todos y todas ustedes. Tenemos claro que penalizar o despenalizar conductas, es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, y que el tema de perdón judicial también es parte de la política criminal del Estado, entonces, en ese sentido, el Ministerio Público se limita a aplicar la ley y respetando la Constitución Política.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	Pero lógicamente, es importante que contribuyamos a la discusión de este proyecto, y en ese sentido, quería adicionar al criterio que fue externado, empezando, que ni la fama ni la honra justifican quitarle la vida a nadie, y menos en un aborto o en un homicidio, y que en caso de que ustedes decidan, derogar estos artículos, la propuesta que yo haría es que tomando en consideración, la posición de esta legislatura, que ha hecho reformas de ley importantes, para que la condición de vulnerabilidad de las mujeres sea tomado en cuenta en aspectos de procedimientos penales, se adicionaran los artículos, poniendo una leyenda que diga, en los artículos que quedan vigentes, para lo cual el juez debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 72. A finales del año 2018, se hicieron unas reformas importantes los artículos 71 y 72 del Código Penal, que empezaron a regir en enero de este año, y ahí se toma en cuenta esa condición de vulnerabilidad de las mujeres, para que los jueces y las juezas cuando tengan que decidir, a la hora de imponer una pena o dar un tratamiento en el procedimiento penal, marque la diferencia, haya un trato diferenciado para las mujeres, y yo creo que debe existir coherencia, en todo el ordenamiento jurídico, entonces, en caso de que ustedes llegaran a probar las derogatorias, esa leyenda es importante, porque aunque los artículos están ahí,

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	obligan al juez y a la jueza a remitirlos al artículo 72, para que haga una valoración diferenciada. Ustedes hicieron reformas importantes con la ley 9628, que la de noviembre del 2018, en todo lo que es tema de mujeres y vulnerabilidad, hicieron reformas, por ejemplo, con el artículo 77 bis, que la introducción de droga a centros penales, hicieron las reformas en los artículos 71, 72, al 56 bis, que tiene que ver con la posibilidad de qué las mujeres cuando hayan cometido hechos que no son violentos, hagan servicio comunitario. Entonces si queremos seguir una línea, y se derogan en sus artículos, es importante obligar al juez y a la jueza al remitirlos al 72, para cuando tomen las decisiones. Si se derogan los artículos 120 y el artículo 113 del inciso tercero, automáticamente queda derogado lo del perdón judicial, porque el inciso se refiere propiamente a ese tipo de acciones, entonces, aunque no se mencione en la derogatoria especialmente 93, ya al derogar los otros tipos penales, se deroga automáticamente la posibilidad del perdón. Y tomando en consideración lo que significa vulnerabilidad, no habría ningún problema que esa derogatoria se haga, que eso yo no lo puse en el criterio externado, pero le estoy empleando aquí, siempre que se

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	les exija entonces a los tribunales de justicia, la remisión al artículo 72, para que no se deje de lado esa posibilidad de hacer ese trato diferenciado. Si la modificación al artículo 71 y 72 del Código Penal, tiene que ver con la valoración que hacen los jueces y las juezas, a la hora de imponer una sanción, después de un procedimiento penal, en el que se investiga, si la mujer cometió o no un hecho, entonces, dentro de los presupuestos que le exigen a los tribunales de justicia tomar en cuenta una vez que se ha establecido la responsabilidad penal de una persona, se incluyó que se tome cuenta la vulnerabilidad de las mujeres, que eso es algo que no existía hasta que ustedes hicieron ese importante reforma. Les voy a leer propiamente la reforma que fueron del artículo 71 al inciso g, dice: que la persona sentenciada, sea una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya incluido en la comisión de un hecho punible. Entonces, la ley actualmente gracias a esa reforma, le exige a los tribunales de justicia que dentro de todos los presupuestos que tiene que valorar, ya una vez

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	encontrada responsable a la persona que cometió el delito, para decidir cuánto de pena o qué tipo de pena le impone, que tiene que valorar cuando se trata de una mujer, estas circunstancias, porque muchas veces son las que la llevan y la obligan a tomar esas decisiones. Y el artículo 72, la reforma consistió en lo siguiente, cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior, o sea, nuevamente le exige a los tribunales de justicia, valorar un aspecto más, en la persona a la que está encontrando responsable del delito que se investigó. Entonces, si se hiciera la derogatoria de los artículos, digamos, lo que yo considero que es importante, es siempre, en cada uno de ellos, en el artículo 113 inciso uno, en el anterior, que ya sería el homicidio de un descendiente, que es el 112, y en los siguientes, agregar ese párrafo, obligar al juez o a la jueza a remitirlos al artículo 72 para que haga esa valoración, lógicamente, todo el ordenamiento jurídico debe ser valorado por los tribunales de justicia, pero lo obliga directamente, nos aseguramos a que esa valoración la realicen y no la dejen por fuera cuando tomen esas decisiones. Costa Rica es un país que después de haber ratificado la convención para prevenir, sancionar y eliminar cualquier

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
	tipo de violencia en contra de la mujer, que es la conocida como Belém do Para, y la Cedaw que es la de Naciones Unidas, que es la de eliminar todas las formas de discriminación en contra la mujer, ha venido, cumpliendo con ese compromiso del marco mínimo que debe existir para proteger a las mujeres. Las últimas reformas son las que esta legislatura hizo, y yo creo que, cumpliendo esa línea de trabajo, mi propuesta sería, mi recomendación, la de agregar, una vez que esos artículos estén derogados, esté este párrafo. Muchas gracias. **Presidenta:** Gracias doña Emilia, vamos entonces a iniciar el tiempo de las preguntas, y tenemos encabezando la lista, a doña Catalina, así que, por siete minutos, vamos hacer uso de la palabra, adelante disfruta. **Diputada Catalina Montero Gómez:** Muchas gracias presidenta, muchas gracias y bienvenida doña Emilia.
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	Vamos a ver, ¿entre esas categorías de vulnerabilidad se incluye la edad? **Señora Emilia Navas Aparicio:** En esta no, pero si se toma en cuenta dentro de los presupuestos que ya existían con anterioridad en esos artículos, sobre todo en el 71. **Diputada Catalina Montero Gómez:** Entonces, no habría necesidad de incorporar edad, verdad, o si habría que incorporar edad, porque podemos estar frente a un adolescente, una menor de edad, y ya eso es una condición de vulnerabilidad. **Señora Emilia Navas Aparicio:** Si usted tiene toda la razón, para el caso particular, y sobretodos menores de edad, ese es uno de los presupuestos más importantes, precisamente la edad. **Diputada Catalina Montero Gómez:** Entonces, ¿sí se podría agregar como dentro de ese inciso g, como una de las modificaciones al Código Penal? **Señora Emilia Navas Aparicio:**

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
	Cuando no exista la inclusión de ese presupuesto, si necesario hacerlo. **Diputada Catalina Montero Gómez:** Si siguiéramos la recomendación, bueno, en realidad el proyecto lo que pretende es derogar estos artículos, y el que queda, es el de aplicar una pena de 20 a 35 años, a mí eso sí me preocupa muchísimo, ante esta recomendación suya, porque pensando en una adolescente, inclusive, que haya sido obligada a incurrir o que haya habido una violación, o sea, todas esas condiciones de vulnerabilidad, ¿ese artículo se mantendría de una pena de entre 20 y 35 años, o directamente pasaría hacerse referencia a los artículos 71 y 72?
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Señora Emilia Navas Aparicio:** Sí, si esos artículos se derogan, efectivamente, el tipo penal que habría que aplicar, sería el artículo 112, que es el homicidio calificado, que en su inciso primero dice, la persona que, de muerte a un descendiente, y la pena lógicamente es mucho mayor, pero si yo le incluyo a ese artículo, la obligación al juez de remitirse a esos artículos 71 y 72, le estoy diciendo valore que la mujer tiene una condición de vulnerabilidad y rebájele la pena.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Diputada Catalina Montero Gómez:** De momento no voy a hacer otras preguntas, pero me reservo el tiempo que me queda. **Diputado Luis Antonio Aiza Campos:** Buenas tardes presidenta, compañeras, buenas tardes doña Emilia. Una pregunta, si no se incorpora eso, el juez siempre va a tener que recurrir a esos artículos, no es cierto, el 71 y 72, aunque no se metan en este apartado en este momento, ahorita que se está haciendo el proyecto, porque me imagino que el que va juzgar a la persona tiene que recurrir a esos artículos, 71 y 72, ¿no necesariamente tiene que incluirte ahí? **Señora Emilia Navas Aparicio:** Sí, así es porque como decía el principio, el ordenamiento jurídico tiene que valorarse integralmente, cuando el juez hace su tarea, pero nos aseguramos con esta acción positiva, que los tribunales de justicia recuerden que tienen la obligación de hacer esa valoración diferenciada cuando se trata de una mujer, y más una mujer menor de edad.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Presidenta:** Quiere seguir aprovechando ese tiempo de verdad, o en la segunda, okey está bien. Continúa en el uso de la palabra, doña Shirley Díaz, adelante diputada. **Diputada Shirley Díaz Mejías:** Muchas gracias señora presidenta, bienvenida doña Emilia, a este lugar tan especial, a referirse a este tema tan importante. Es muy importante lo que usted señala de este artículo 72, yo quería hacerle la consulta, que ya me la evacuó en cierta medida, lo que usted le añade a la pregunta del diputado Aiza, en el sentido de que ya ese 72 tiene que hacerse de oficio, y quiero señalar también que el departamento de Servicios Técnicos, con relación tanto al 120, como al del homicidio durante los tres primeros días, dice que cuando se presenta una alteración anímica como motivación para la realización del aborto, en este aspecto debe tomarse en cuenta el análisis en el tema del aborto y del homicidio de un infante menor a tres días, debe tomarse en cuenta el análisis de la culpabilidad, y que se puede incluso concluir que no hubo delito; así lo

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	señala el informe de Servicios Técnicos Entonces, ese es otro aspecto que creo yo que es relevante, o sea, hay ya un atenuante de por sí, dado por el marco general de la ley, que obliga a buscar esa especificidad femenina, y esa posibilidad de vulnerabilidad, ante el delito que se cometa, de la mano también, con lo que se refiera al análisis de la culpabilidad que debe hacer el juez, en el momento de dictar una pena. Entonces, yo quisiera conocer su criterio con relación a ese aspecto. **Señora Emilia Navas Aparicio:** Cuando se analiza la posible responsabilidad de cualquier persona que está siendo investigada, en cualquier tipo penal hay que establecer tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad; esto significa que yo tengo que establecer que el hecho, o la conducta que estoy investigando, esté establecida en la ley como una conducta que constituye delito; la antijuridicidad, que significa que no haya ninguna justificación para que la haya realizado, y la culpabilidad. Cuando yo tengo cosas, puedo sentarme a establecer la responsabilidad. Entonces, en cualquier investigación de cualquier proceso penal, de cualquier tipo de delincuencia, siempre tengo que establecer si hay o no

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	culpabilidad por parte de la persona que está siendo investigada. Ya cuando establezco su responsabilidad, es cuando entro a valorar, qué pena le voy a imponer después de que haya acreditado, la prueba me haya permitido acreditar, que si cometió el hecho. **Diputada Shirley Díaz Mejías:** ¿Existe doña Emilia, algún tipo de diferencia, en el caso de otro tipo de delitos a éste, que es directamente un delito que atenta contra un bien constitucional, tan preciado como la vida? **Señora Emilia Navas Aparicio:** Para la mujer, el estado de vulnerabilidad tiene que ser valorado en la comisión de cualquier tipo penal; no importa si es aborto, no importa si es homicidio, no importa si es un robo, si es la introducción de droga a un centro penitenciario, si es un hurto, unas lesiones, una agresión, siempre se tiene que valorar por parte de los Tribunales de Justicia, el estado de vulnerabilidad de la mujer; no hay diferencia entre el hecho delictivo que se le esté atribuyendo a la mujer. **Diputada Shirley Díaz Mejías:**

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	¿Cree usted que este tipo de situación, podría ir a través de algún tipo de proyecto complementario, dando la facilidad de algún tipo de acompañamiento para estos casos? a través de la misma, digamos, posibilidad… En el momento en que se derogan estos artículos, siempre va a existir el delito, ¿cree usted que en alguno de estos casos se podría aparejar al caso concreto, o a la pena concreta, al acompañamiento de algún tipo, para ayudarle a la mujer, a superar esa etapa, a la que va a tener que enfrentarse, una vez que se cometió el delito, por la causa que fuere? **Señora Emilia Navas Aparicio:** Bueno, es que eso sería ya un aspecto ajeno, colateral y paralelo, puede ser; pero ajeno al proceso de investigación penal. Ya la necesidad de qué las mujeres que son investigadas en un proceso penal, puedan tener esa posibilidad, no tiene nada que ver con la reforma, o con la derogatoria que se está proponiendo. Ya es un aspecto totalmente ajeno. **Diputada Shirley Díaz Mejías:**

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	Doña Emilia, yo eso lo tengo claro, pero tal vez a la luz de un proyecto de este tipo, podríamos aparejar algún tipo de acompañamiento, en esos casos. **Señora Emilia Navas Aparicio:** Bueno, siempre que se tome una decisión, que beneficia a la mujer que atraviesa por cualquier proceso de investigación penal, es una decisión importante; porque ya solo estar siendo investigada a nivel penal, ya afecta a la mujer, aparte de toda la afectación que ya tiene, precisamente por ser una persona vulnerable. Entonces aparte de todo eso si se llegara a tomar, por parte de la Asamblea Legislativa, alguna ley, si se llegara a tomar alguna decisión en ese sentido, pues en beneficio de las mujeres sería, porque no es nada fácil atravesar procesos de investigación, y más cuando los delitos presuntamente se cometen por estas condiciones que lo obligan a tomar estas decisiones. **Diputada Shirley Díaz Mejías:** Es que, hago esta pregunta, pensando en el proyecto que en algún momento tuvimos aquí, de justicia restaurativa. Yo sé que son cosas muy diferentes verdades, totalmente; pero, un poco el espíritu del legislador, va en ese lado, de que las personas tengan la posibilidad de

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
	esa reinserción verdad, al medio social, de una manera, de mayor calidad para la persona cometió inició el derecho. Entonces, me parece que tal vez esto, tratándose de temas tan delicados, como un aborto, o el homicidio de un descendiente, en los tres primeros días después de su nacimiento, tal vez podría ir aparejado de algún tipo de acompañamiento, que sea algún tipo de medida alterna tema para mejorar la calidad de vida de la mujer que hay existido dice situación. **Señora Emilia Navas Aparicio:** Sí, mi posición siempre ha sido apoyar y promover los programas de justicia restaurativa y justicia alternativa; eso siempre lo he hecho, desde hace dos años, y también anteriormente, cuando estaba en otras plazas de fiscal adjunta. Yo creo que una de las muestras es precisamente lo que esta legislatura y eso con la reforma el artículo 56 bis, que cuando la mujer fue abusada y llevada a juicio, y sancionada, por hechos no violentos, se le da la posibilidad de hacer un servicio comunitario. Y, entonces, todo ese tipo de beneficio, enhorabuena por las mujeres. **Presidenta:** Continúa el uso de la palabra el diputado Aiza.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Diputado Luis Antonio Aiza Campos:** Estaba revisando un poquito del proyecto, el proyecto es tan sencillo, como que está quitando algo obsoleto, que ya este tipo de cosas que tienen aquí, ya no se da; como una parte que dice, la parte esa, a quien haya causado un aborto por salvar el honor propio, o lo haya producido con el fin de un ascendiente o descendiente con consanguinidad, o hermana; eso ya no existe, porque ya existe el aborto punible, el aborto que es castigado, y es castigado con las penas que tiene, ya en este momento, la justicia de este país, las leyes que tenemos. Entonces, esto es cuestión de oportunidad, nada más de quitar esto, porque ya es una parte que estaba totalmente obsoleto, al igual que lo otro que está poniendo, en el inciso tres, a la madre de buena fama que, para ocultar su deshonra, diere muerte a su hijo, dentro de los tres días siguientes a su nacimiento. O sea, es algo, esta cuestión es acusar a la persona ya con esto de homicidio, porque en estado de vulnerabilidad, ¿qué persona, después de tres días, va a matar un chiquito?, Pregunto yo, yo que soy médico, eso es condenable. Eso es asesinato. Eso es tan sencillo, como quitar nada más eso, porque es cuestión de oportunidad, nada más, que ya esto no tiene,

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	eso pasó, cuando hicieron las leyes hace mucho tiempo. ¿Qué opinas de esto? **Señora Emilia Navas Aparicio:** Bueno, efectivamente los conceptos de honra y de buena fama para las mujeres en la historia en determinado momento la sociedad costarricense era una exigencia para las mujeres, que por dicha ya en la actualidad no se da, pero son conceptos antiguos, yo en el criterio que expuse, les di unos datos interesantes que fue un análisis que me ayudó a hacer la licenciada Hernández, buscando datos estadísticos de procesos de investigación en los que estos tipos penales que ustedes quieren o que el proyecto quiere derogar, existían; y resulta que homicidios, especialmente atenuados sólo habían cinco, y de eso cinco sólo uno se trataba del inciso 3 del 113, que al final incluso, terminó con un sobreseimiento definitivo, o sea, declarando la inocencia de la persona que había sido sometido al proceso de investigación ¿qué nos dice esto? Que efectivamente esos tipos penales no se han utilizado en los últimos años. **Presidenta:** Adelante Diputada. **Diputada Catalina Montero Gómez:**

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	Sí, precisamente quería preguntar eso, si desde su experiencia, bueno, ya me lo está contestando, si desde su experiencia esta ley se ha aplicado, así como está, esa es una. Bueno, ya usted no se acaba de contestar. Y lo otro, ¿si dentro de esa valoración de vulnerabilidad y la imposición de la pena o los atenuantes, si desde su experiencia ha cabido el perdón? O dentro de esa investigación también, que usted nos muestra aquí, yo no la he leído. **Señora Emilia Navas Aparicio:** En este caso, en el que hubo sobreseimiento definitivo en favor de la persona que fue investigada, no llegó a tener una sanción, y, por lo tanto, no hubo perdón judicial. Yo me comprometería a revisar en la historia, porque estos datos son de los últimos cinco años, si ha habido algún un caso en que se haya dado perdón judicial cuando se trate de este tipo de conductas. Que esos datos estadísticos no los tengo, pero si los voy a buscar y se los voy a mandar ya oficialmente. Pero de lo que nosotros estudiamos no tuvimos ninguna información de que haya procedido, pero voy a buscar mucho más atrás, más allá de los cinco años que investigamos con estos cinco casos.

COMPARECIENTE	DECLARACION EN AUDIENCIA (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)
Emilia Navas Aparicio **Fiscal General**	**Diputada Catalina Montero Gómez:** Yo voy a revisar, me comprometo a revisar efectivamente lo que usted nos envió, porque no lo había revisado, y cualquier cosa yo le puedo escribir. Muchísimas gracias. **Presidenta:** Muy bien, algún otro diputado tiene alguna otra pregunta a la señora Fiscala. Si no hay otra consulta que hacer, vamos a dar un receso de hasta dos minutos para despedir a la señora Fiscala doña Emilia nada más, no sin antes agradecerle por el tiempo y por compartir sus opiniones acerca del proyecto. Muchas gracias doña Emilia.

5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El informe que rindió el departamento de servicios técnicos en su análisis nos indica lo siguiente:

Artículo Único:

En la única disposición del proyecto de ley en análisis, se plantea las tres derogatorias señaladas, a saber, la eliminación del inciso 4) del artículo 93, del inciso 3 del artículo 113 y del artículo 120, todos del Código Penal.

Para facilitar su análisis, se transcriben las disposiciones que se propone derogar:

Artículo 93.-También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos: … 4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;
Homicidios especialmente atenuados. Artículo 113.-Se impondrá la pena de uno a seis años: … 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.
Aborto honoris causa. ARTÍCULO 120.- Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

De inicio, debe señalarse que las tres disposiciones son de nula o escasa aplicación. No fue posible localizar sentencias en las que ellas se hayan aplicado.

Otro aspecto general, es que en los tres casos señalados se disminuye el rigor de la pena, rebajándola o eliminándola.

Los cambios que se plantean requieren comentarios específicos que se exponen a continuación:

1) *Derogatoria del inciso 4) del artículo 93*:

En el artículo 93 se regula el Perdón Judicial, el cual se aplicaría en los supuestos que en él se indican.

La figura del Perdón Judicial consiste en que el tribunal de juicio, puede considerar en un caso concreto, que la persona juzgada cometió un delito y por ello debe ser sentenciada; sin embargo, no considera que debe cumplir la pena impuesta por las condiciones en que se cometió dicho delito (siempre que se cumpla con alguno de los supuestos enumerados taxativamente).

De esta manera, la eliminación del inciso 4 del artículo 93 del Código Penal, significa que esta figura no se podrá aplicar a los casos en que se cause un aborto por razones de honor. Ello implicaría entonces, que la persona condenada necesariamente cumplirá la pena impuesta por el Tribunal sentenciador.

2) *Derogatoria del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal*:

En el artículo 113 del Código Penal, se establecen supuestos que configuran el Homicidio Especialmente Atenuados, en donde se disminuye la pena, en relación con el Homicidio Simple y más aún con el Homicidio Calificado. En este sentido, conviene tener presente que el Homicidio Atenuado prevé un rango de sanción de uno a seis años de prisión, mientras que el Homicidio Simple establece prisión de doce a dieciocho años, y el Homicidio Calificado agrava la pena de veinte a treinta y cinco años.

Este último es particularmente relevante para el cambio que se propone, porque al eliminarse la aplicación de la atenuación de la pena que establece el inciso 3) del artículo 113, se tendría que aplicar la calificación que contiene el inciso 1 del artículo

112 del mismo cuerpo normativo[1], en razón del vínculo del parentesco que existiría entre la madre y el hijo o hija al que le causa la muerte.

En consecuencia, la pena por aplicar en el caso concreto pasaría de uno a seis años de prisión, a ser de veinte a treinta y cinco años.

Debe agregarse que la razón por la que se causa el homicidio, si se entiende como una alteración anímica producida por razones de honor, es un elemento que podría analizarse en la culpabilidad del caso concreto y podría implicar una menor pena (dentro de los rangos establecidos) o incluso la declaratoria de no culpable que implica la inexistencia de un delito.

3) Derogatoria del artículo 120 del Código Penal:

De manera similar a lo expuesto en el punto anterior, el legislador previó diversas sanciones para diferentes circunstancias en las que se puede cometer un aborto.

Dentro de estas opciones, estableció el llamado Aborto Honoris Causa, en que la motivación para su realización es una causa de honor, lo que produciría algún tipo de alteración anímica a la madre o a alguno de sus familiares cercanos. En este tipo de aborto también se disminuye la pena, que iría de los tres meses a dos años de prisión, frente a los supuestos sancionatorios del tipo básico (artículo 118), que van de 1 a 3 años de prisión, o de tres a diez años de prisión, según sean las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, al eliminar la atenuación de la pena, se tendría que aplicar la sanción establecida en el tipo básico de aborto.

Al igual que se indicó en el caso del Homicidio, debemos señalar que, si efectivamente se presenta una alteración anímica como motivación para la

[1] "1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho."

realización del aborto, este aspecto debe tomarse en cuenta en el análisis de la culpabilidad y podría implicar que se concluya que no hubo delito.

Hechas estas observaciones, indicamos que los cambios propuestos quedan sujetos a criterios de oportunidad y discrecionalidad de los señores y señoras Diputados.

6. Conclusiones y consideraciones finales

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley, así como las respuestas recibidas en el trámite de consulta y audiencias se concluye:

- Que el proyecto de ley está acorde a la nueva realidad/actualidad costarricense.
- Que penalizar o despenalizar conductas, es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, y que el tema de perdón judicial también es parte de la política criminal del Estado, entonces, en ese sentido, el Ministerio Público se limita a aplicar la ley y respetando la Constitución Política.
- Que ni la fama ni la honra justifican quitarle la vida a nadie, y menos en un aborto o en un homicidio. En Costa Rica el bien jurídico superior, protegido desde nivel constitucional y por convenios internacionales de derechos humanos, es la vida del ser humano y que cada persona, desde su concepción, es igual en dignidad y derechos y debe garantizársele todo lo que le beneficie.
- Que desde el año 2002 quedaron derogados los artículos del 131 al 138 del Código Penal, que atenuaban las sanciones por los homicidios y lesiones resultantes de la práctica del “duelo” o combate individual, precisamente al amparo de esta misma noción arcaica y vetusta de la “honra”, por lo cual ya existe un importante antecedente legislativo en el sentido de no admitir dicha noción como excusa para lesionar el derecho a la vida.

- Que, aunque se deroguen el inciso 4) del artículo 93, el inciso 3) del artículo 113 y el artículo 120 del Código Penal, en la valoración de la prueba el juez siempre tiene que tomar en cuenta la vulnerabilidad de la mujer en cada caso concreto, ya que el ordenamiento jurídico tiene que valorarse integralmente.
- Que la reforma que se nos solicita dictaminar no importa una desmejora al fuero de protección de derechos fundamentales establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, sino por el contrario, responden a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, al promover la supresión de conceptos indeterminados que disminuyen la dignidad de la mujer y relativizan el valor supremo del derecho a la vida.
- Que, en el caso de los ordinales analizados es claro que todos incurren en una misma desavenencia y es precisamente la de dar preponderancia a un concepto que ya no guarda sincronía con la realidad psicosocial de la moderna Costa Rica, y en consideración del amplio desarrollo que ha tenido el concepto de derecho a la vida, ya no resultan consecuentes con el resto del fuero de protección establecido en las normas penales que resguardan el bien jurídico vida.
- Que el concepto de “mujer honesta” o la idea de protección de la “honra” de una mujer, efectivamente obedecen a nociones arcaicas, arraigadas en una sociedad patriarcal, en la que el valor de la mujer era establecido por los parámetros fijos por el machismo y enraizado en la virtuosidad o acatamiento de las normas sociales fijadas para las mujeres. De esta manera, claramente el término de “deshonra” genera discriminación entre las propias mujeres, quedando a criterio de la persona operadora judicial el dar contenido a la conducta que provocaría dicha “deshonra”, diferenciando entre mujeres “con honra” y aquellas que han sido “deshonradas”.
- Que, a través de la historia, los conceptos de “honra” y “buena fama” recaían especialmente sobre las mujeres, sobre las cuales la sociedad

costarricense imponía como exigencias de conducta, lo cual se refleja incluso en el ordenamiento jurídico penal; sin embargo, dichosamente han ido quedando superados en los términos en que están planteados, referidos a visiones arcaicas y obsoletas.

- Que la obsolescencia y el carácter arcaico de los conceptos plasmados en los tipos penales que este proyecto busca suprimir, se refleja en el hecho de que se encuentran ya en desuso, sin ser aplicados a nivel jurisprudencial.
- Que es incongruente con la Constitución Política la idea de que estas exigencias sociales arcaicas constituyan de alguna manera justificantes o atenuantes para delitos contra la vida, al que se considera como el derecho fundamental por excelencia y el origen de todos los derechos humanos.
- Que la subsistencia en el ordenamiento jurídico de este tipo de conceptos, constituye un incentivo perverso al ofrecer una pena disminuida a situaciones en las que se ataca el derecho a la vida en sus etapas más vulnerables, que es cuando más protegido debería hallarse según la lógica misma del derecho interno e internacional, si para tal ataque se invoca una excusa como la “defensa de la honra” en su acepción más anacrónica.
- Que este proyecto cumple con el doble propósito de dignificar a la mujer costarricense, retirando del ordenamiento jurídico estos resabios de machismo, y al mismo tiempo fortalecer la protección del derecho a la vida, eliminando la posibilidad de que pueda ser relativizado o subordinado a conceptos obsoletos que no cuentan con ningún respaldo en la Constitución o en la realidad social.

Por las anteriores consideraciones, rendimos Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre este proyecto, y solicitamos al Plenario Legislativo su aprobación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL

(LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA

VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)

ARTÍCULO ÚNICO- Deróganse el inciso 4) del artículo 93, el inciso 3) del artículo 113 y el artículo 120, del Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, sin que se corra la numeración siguiente. La derogatoria se debe consignar al lado de la numeración respectiva.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES. SAN JOSÉ, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Xiomara Rodríguez

María José Corrales Chacón

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Ignacio Alpizar Castro

Yorleny León Marchena

Luis Antonio Aiza Campos

Catalina Montero Gómez

Shirley Díaz Mejía

Ivonne Acuña Cabrera

Diputadas y Diputado